

Más allá del “quién obtiene qué”: hacia un Enfoque Relacional-Distributivo de las Políticas Públicas

Juan Pablo Carbajal-Camberos

Universidad Carlos III de Madrid

100467451@alumnos.uc3m.es

Resumen: El simple hecho de que una política pública distribuya un bien valioso no es razón suficiente para considerarla “igualitarista” ni puede declararse “exitosa” si ha sido indiferente a los reclamos normativos que la fundamentan. El artículo presenta, desde una perspectiva pluralista, una posible respuesta al debate liberal igualitario entre la igualdad distributiva y la igualdad relacional para construir el Enfoque Relacional-Distributivo (E-ReDi); un enfoque de análisis de las políticas que integre tanto los reclamos de *imparcialidad* como de *igual respeto* presentes en el debate igualitarista contemporáneo. A partir de esto, se proponen seis criterios anclados en cada una de estas exigencias, que difícilmente pueden ser desestimados por parte de técnicos y gestores de las políticas, pues son reclamos fundamentados en la igualdad.

Palabras clave: igualitarismo pluralista, políticas públicas, proceso de la política, igualdad relacional, igualdad distributiva

Abstract: *That a public policy distributes a valuable good is not, in itself, sufficient grounds for deeming it egalitarian, nor can it be judged successful if it remains indifferent to the normative claims on which its legitimacy depends. Adopting a pluralist standpoint, this paper advances a possible response to the liberal-egalitarian debate between distributive and relational equality by developing the Relational-Distributive Approach to Public Policy (E-ReDi); a policy-analysis framework that integrates the claim of impartiality (procedural fairness) with the claim of equal respect, both central to contemporary egalitarian theory. On this basis, the paper proposes six criteria, three anchored in each claim, which policy analysts and administrators can scarcely set aside, insofar as they rest on demands intrinsic to equality itself.*

Keywords: *egalitarian pluralism, public policy, policy process, relational equality, distributive equality*

Introducción

El análisis de las desigualdades y, a su vez, la búsqueda de soluciones a las mismas son intereses que han acompañado a la humanidad desde hace siglos. Desde Aristóteles con su famoso principio de “tratar a los iguales de manera igual, y a los desiguales de manera desigual”¹ hasta Rawls con su propuesta de “justicia como equidad” (1971), se ha buscado de manera incansable explicar y justificar la existencia de un Estado de Bienestar robusto que mitigue las contingencias azarosas por ser profundamente injustas.

Distintas disciplinas han buscado dar respuestas a un fenómeno urgente que presenta por demás características “poliédricas” (Lariguet, 2020). De manera individual, podemos encontrar respuestas desde el Derecho, la Economía, la Sociología, la Filosofía y, evidentemente, desde el análisis de las políticas que nació buscando construir una “disciplina de disciplinas” que oriente los conocimientos y ciencias disponibles hacia la búsqueda de opciones más racionales y sistemáticas. Villanueva caracterizó el análisis de las políticas como un esfuerzo intelectual “multi e inter disciplina” (2019), que fue el llamado de Lasswell a formar parte de las *policy sciences* (1994).

Sin embargo, la interacción entre el estudio de las políticas y la filosofía ha sido —lamentablemente— poco explorada. Una de las posibles explicaciones de esta desconexión es que tanto los expertos en políticas como los filósofos suelen responder a partir de preguntas y metodologías distintas al mismo fenómeno, lo que hace que rara vez coincidan, debido a la complejidad de una interacción *teórico-práctica* y, más estructuralmente, por la ausencia de acuerdos generalizados multidisciplinarios. Considérese, por ejemplo, la construcción de una mesa de trabajo para diseñar una política para atender las consecuencias del cambio climático, entre expertos en políticas y expertos en cambio climático pueden surgir de manera más sencilla acuerdos generales sobre, por ejemplo, los efectos perniciosos del cambio climático en países poco adaptados y quién debe asumir los costos de esa adaptación. Sin embargo, en el ámbito de la filosofía, las preguntas sobre el mismo cambio climático “carecen de una teoría normativa principal que sea comparable entre éticos, deontólogos y consecuencialistas” (Mintz-Woo, 2026, p. 908).

Sin embargo, distintos autores han pugnado por una necesaria relación entre la filosofía y el estudio de las políticas (Hook, 1970; Black, 1972; Hook, 1981; Sáenz, 2015;

¹ Libro V, Ética Nicomáquea, 1131a10–b15

Valverde, 2015; Goodin, 1984). Entre todos ellos, Goodin señaló que el análisis de las políticas está inevitablemente cargado de teoría normativa, pues toda recomendación presentada como técnica presupone respuestas —implícitas o explícitas— a preguntas sobre quién merece qué y cómo lo tiene que hacer el Estado. De no ver ambas disciplinas como necesariamente ligadas la una a la otra, puede “hacer la filosofía moral menos útil de lo que podría ser y al análisis de las políticas menos riguroso de lo que debería ser” (Goodin, 1984, p. 3).

El presente trabajo busca construir seis criterios desde la doctrina igualitarista para incorporar elementos normativos de carácter distributivo y relacional en el proceso de las políticas. Con el objetivo de atender de manera más robusta las desigualdades económicas y relacionales que las intervenciones pueden reproducir pese a estar normativamente fundadas muchas de estas intervenciones en ideales y principios igualitarios dentro de los Estados democráticos. La propuesta normativa parte de la literatura sobre la justicia igualitaria, cuyo referente es Rawls (1971). Se argumenta que diferentes elementos teóricos del debate igualitarista contemporáneo pueden incorporarse al análisis de las políticas sin que esto implique sacrificar el rigor metodológico y la orientación a la acción que el estudio de las políticas exige.

El artículo se desarrollará en cuatro apartados. En el primero, se parte de la premisa de que la igualdad dentro del igualitarismo contemporáneo se despliega en dos exigencias en constante tensión: la igualdad distributiva, anclada en la “imparcialidad” procedimental, y la igualdad relacional, anclada en el principio del “igual respeto”. En la segunda parte, se defiende una tercera vía a esta tensión, denominada Igualitarismo Pluralista Dinámico (IPD). En tercer lugar, se traduce este marco al dominio de las políticas mediante el denominado Enfoque Relacional-Distributivo (E-ReDi) a través de seis criterios (tres distributivos y tres relacionales) aplicables y medibles en cualquier intervención pública. Finalmente, el cuarto apartado presenta algunas conclusiones al respecto.

1.- Cuando repartir no basta. El doble rostro de igualdad

Sería un error pensar que el debate filosófico sobre la desigualdad se limita a una elección entre apoyar o rechazar la igualdad, ya que en realidad, casi todas las corrientes contemporáneas proponen la igualdad en algún elemento que consideran primordial. Por

ejemplo, posturas tan alejadas del igualitarismo como el utilitarismo exigen una ponderación igual del bienestar para cada persona, o el libertarismo de Nozick, que demanda una igual libertad y un irrestricto respeto a ella (1990). Como podemos ver, ambas posiciones, pese a lo antagónicas, comparten una base igualitaria en sus visiones de sociedad.

El verdadero conflicto surge al seleccionar la variable focal en la que se desea aplicar dicha igualdad, pues el esfuerzo de igualar un aspecto específico de las personas conlleva necesariamente aceptar disparidades en otras áreas (Pérez de la Fuente, 2024; Sen, 1995). Como consecuencia, el debate dentro de las corrientes igualitaristas no se centra en la defensa de la igualdad de manera abstracta, sino en discernir cuál es el *equalisandum* que debe perseguir una sociedad que se llame a sí misma igualitarista.

Entre las opciones disponibles en el igualitarismo están los “bienes primarios” de Rawls (1971), las “capacidades” de Sen (2001) y Nussbaum (2012), los “recursos” de Dworkin (1981b), las “relaciones” de Anderson (1999) o el “acceso a la ventaja” de Cohen (1993). En fin, cuanto más razonada es la igualdad, más se aleja de pretensiones generalistas o simples. En otras palabras, igualitarismo estudia las desigualdades desde una noción prescriptiva de la igualdad. A saber, cuando ciertas personas poseen o ejercen cantidades similares de un bien relevante (Bidadanure & Axelsen, 2025).

Este debate, pese a la complejidad aparente, puede sistematizarse en un doble reclamo en constante tensión (Lippert-Rasmussen, 2012; Mora, 2022). Por un lado, los igualitaristas distributivos —de los bienes— que pugnan por distribuir elementos que las personas pueden poseer (Arneson, 2000, 2004; Cohen, 2008; Dworkin, 1981a, 1981b; Nagel, 2009; Temkin, 1996) y por el otro, los igualitaristas de las relaciones sociales que pugnan por alcanzar una sociedad en que las personas se relacionen como iguales independientemente la cantidad de bienes materiales que posean (Anderson, 1999, 2010; Scanlon, 2003; Scheffler, 2003, 2005). Este conflicto igualitarista Lippert-Rasmussen lo ha definido como una “disputa de familia” (Lippert-Rasmussen, 2018, p. 81).

En primer lugar, la igualdad distributiva nace del dilema rawlsiano planteado a través de la pregunta sobre “¿cómo han de regularse las instituciones de la estructura básica [...] para poder mantener a largo plazo un sistema de cooperación social?” (Rawls, 2002, p. 81). En esta estructura básica (instituciones) se deben dar los patrones distributivos para que las personas, independientemente del lugar o del contexto en el que nazcan, puedan desarrollar

sus intenciones sobre lo que es una vida buena. Es importante señalar que este enfoque se centró en contrarrestar el argumento utilitarista predominante de la época. Básicamente, Rawls se centró en señalar lo injusto que es que algunas personas nazcan con deudas y pocas oportunidades reales para desarrollar una capacidad valiosa para la sociedad.

Entonces, cuando el igualitarismo defiende que todas las personas tienen un reclamo de igualdad, se recurre a la idea de que todas las personas poseen intrínsecamente un igual estatus moral, lo cual es razón suficiente para obtener algún bien que resulte relevante socialmente. Diversos autores han llamado de distintas maneras a este estatus moral intrínseco. Entre ellos, Rawls lo llamó “igual dignidad” (1971), Dworkin lo llamó “igual preocupación y respeto”(1977) o Anderson lo vincula a la “igualdad moral universal”(1999). Aunque estas formulaciones difieren en su desarrollo particular de cada autor, todas apuntan a una base común: la defensa de la igualdad como valor socialmente relevante y la necesidad de redistribuciones para lograr ese estatus igualitario². Esto, además de habilitar reclamos sobre bienes, también vincula a los Estados democráticos a ser responsables de facilitar el acceso a dichos bienes, con el fin de promover la *igual valía* de todas las personas.

En un primer momento, la consideración de que las personas deben recibir la cantidad X del bien Y derivado de la *igual valía* llevó al igualitarismo a defender que lo que se tiene que redistribuir son bienes claros y medibles, ya que la igualdad tiene rostro de bienes y estos deben transferirse a los desafortunados (Arneson, 2008). Este énfasis en los bienes encuentra su mayor desarrollo en lo que se conoce dentro del igualitarismo como el “igualitarismo de la suerte”, que surge como una crítica a la propuesta de Rawls por una insensibilidad a las ambiciones de las personas y una sensibilidad hacia la distribución de talentos. El adjetivo surge justamente de la propuesta de Dworkin de distinguir entre la “suerte bruta” y la “suerte opcional”, que la primera justifica una redistribución al ser resultado de la contingencia y la segunda no, al ser resultado de decisiones o apuestas personales (1981b).

A partir de este momento, se empiezan a construir desde el igualitarismo debates profundos sobre la suerte, la responsabilidad y la misma posibilidad de que sean mecanismos para hacer más amplias o más rígidas las distribuciones. Sin embargo, para nuestro debate lo que importa es que se empiezan a gestar argumentos poderosos para justificar la

² Se defiende que todas estas expresiones pese a sus diferencias hacen referencia a un mismo núcleo normativo (Mora, 2022). A partir de este momento utilizaré “igual valía” para hacer referencia a todos estos conceptos.

redistribución de bienes tangibles. Queralt señaló que el aporte del igualitarismo de la suerte al debate, independientemente de sus profundas críticas, es que justificó normativamente la existencia de un Estado de bienestar robusto (2015).

Esta serie de argumentos sobre la igualdad distributiva son en gran medida ampliamente aceptados, pues gran parte de las mediciones y enfoques de análisis de la desigualdad habitualmente se teorizan a través de la distribución de bienes materiales (Bidadanure & Axelsen, 2025). Prueba de esto son las mediciones estándar, como los coeficientes de Gini que registran las desigualdades entre ingreso y riqueza, pero también un conjunto más amplio de mediciones que trasladan la misma lógica posesiva a bienes particulares.

Por ejemplo, el Gini educativo, que mide la disparidad en los años de escolaridad acumulados por la población (Thomas et al., 2001); los índices de desigualdad de salud, contruidos a partir de la esperanza de vida o los años de vida ajustados por discapacidad (Illsley & Le Grand, 1987; Steinbeis et al., 2019); el Gini de la tierra, empleado para cuantificar la concentración de propiedad agraria (Zheng et al., 2013) o los indicadores de desigualdad de vivienda (Albouy & Zabek, 2016), que aplican el mismo principio de conteo en comparación de posesiones a sectores específicos de bienestar.

En conjunto, estas mediciones evidencian el carácter marcadamente posesivo sobre los estudios de la desigualdad. Incluso en textos fundacionales sobre la medición de la desigualdad, Atkinson plantea que el problema central de la desigualdad consiste en responder cómo se distribuye entre la población una determinada cantidad de bienes poseídos (1970). Esto evidencia que, desde sus formulaciones iniciales hasta la fecha, los aparatos metodológicos dominantes tratan cualquier bien como una cantidad intercambiable, con independencia de su naturaleza sustantiva.

Sin embargo, ¿es suficiente para llegar a una sociedad igualitaria el mero reparto de bienes? Por ejemplo, una persona de una comunidad indígena puede, mediante el acceso a determinados bienes, superar los estigmas aún presentes para acceder de manera igualitaria a las posiciones socialmente reconocidas o a diversas oportunidades, o una mujer académica que accede efectivamente a becas predoctorales y posdoctorales, ¿puede llegar a cátedras

como sus pares hombres? Los datos no son muy alentadores³. ¿Estos datos son resultado de una falta de esfuerzo o de dinámicas de dominación y jerarquías relacionales dentro de las estructuras universitarias?

Esta y otras preguntas fundamentales generaron un giro relacional en la doctrina igualitarista, que argumenta que estas preguntas deben ser el objeto principal del igualitarismo y no el simple reparto de bienes ni pensar que a través de ellos las personas se pueden efectivamente relacionar como iguales.

Anderson señala al igualitarismo distributivo por tener una “comprensión defectuosa de la igualdad” (1999, p. 288). En otras palabras, el argumento de Anderson consiste en señalar un fetiche sobre los bienes como fin mismo de la igualdad, cuando en realidad son un mero instrumento que habilita una verdadera sociedad igualitarista. Es decir, la igualdad relacional se centra en el establecimiento de comunidades cuyos miembros se encuentran y ejercen relaciones de igualdad (Bidadanure & Axelsen, 2025).

La crítica relacional se puede entender como una doble crítica a la igualdad distributiva. En primer lugar, señalan una tendencia a interpretar la justicia social y la distribución misma como conceptos coextensivos, y en segundo lugar, a pensar la igualdad como un conjunto de relaciones de posesión (Young, 1990). Para defensores de la igualdad relacional, el paradigma centrado en la distribución de bienes materiales fue perdiendo adeptos, principalmente a principios del siglo XXI. En ese momento, diferentes estudios como los de (Piketty, 2014) evidenciaron que, incluso en democracias liberales con economías capitalistas y consolidadas, persistía una tendencia a profundizar la brecha entre ricos y pobres, tanto en países del norte global como en aquellos del sur global.

Esta serie de críticas no implica que la igualdad relacional ignore la importancia de los bienes materiales, ya que el igualitarismo relacional busca establecer una “comunidad de iguales, integrando principios distributivos con las exigencias de un *igual respeto*” (Anderson, 1999, p. 289). Como consecuencia, políticas consideradas radicales como la Renta Básica Universal no serían suficientes si, al mismo tiempo, no se eliminan barreras

³ Según datos del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (2026), correspondientes al curso 2024-2025, en España había 13.417 catedráticos/as de universidad (9.475 hombres, 70,6 %; 3.942 mujeres, 29,4 %) y 26.386 profesores/as titulares de universidad (14.726 hombres, 55,8 %; 11.660 mujeres, 44,2 %). <https://estadisticas.ciencia.gob.es/dynPx/inebase/index.htm?type=pcaxis&path=/Universitaria/RRHH/PDI&file=pcaxis&l=s0>

simbólicas y los estigmas que dificultan el acceso a oportunidades y a la *igual valía* de todas las personas.

El elemento clave para establecer un marco común para entender las relaciones dentro del igualitarismo es el fin de las reivindicaciones mismas, que son en gran medida combatir las jerarquías. Se pueden distinguir tres tipos de jerarquías que son el fundamento de la igualdad relacional: las “jerarquías de dominación”, presentes en aquellos sistemas en los que quienes ocupan posiciones inferiores quedan expuestos a la arbitrariedad de quienes los dominan; las “jerarquías de estima” presentes en quienes ocupan posiciones inferiores, quienes son estigmatizados y despreciados a partir de identidades u otras características fuera de su control como la religión, la orientación sexual, el idioma y por último, “las jerarquías de posición” presentes cuando se ven afectados los intereses de quienes ocupan ciertas posiciones por otras en posiciones de más influencia (Anderson, 1999; Young, 1990).

La tensión entre la igualdad relacional y la igualdad distributiva se puede materializar dentro del proceso mismo de las intervenciones públicas. Considérese, por ejemplo, una intervención de Transferencias Monetarias Condicionadas (TMC). Desde los criterios de la igualdad distributiva, el instrumento es difícilmente objetable, pues se centra en el gasto en hogares con menos recursos y busca mejorar indicadores de acceso a oportunidades como, por ejemplo, la educación (Barba & Valencia, 2016). Sin embargo, desde la igualdad relacional, el mismo instrumento reproduce al menos dos de las jerarquías señaladas.

En primer lugar, una jerarquía de dominación, pues exige que las personas comparezcan ante una autoridad para demostrar su propia carencia y sometan su conducta (sanitaria, escolar o laboral) a una supervisión constante para no perder la calidad de beneficiario. En segundo lugar, una jerarquía de estima, ya que cuando la selección se realiza únicamente mediante escalas empíricas puede ocurrir que, dentro de un mismo sector donde todos son igualmente pobres, algunas familias resulten beneficiarias y otras no, generando divisiones y conflictos entre “pobres merecedores” y “pobres no merecedores” (Adato, 2000).

Así, el instrumento reduce la desigualdad en términos de recursos al tiempo que produce jerarquías de dominación y de estima. La paradoja es que corregir el defecto relacional a través de la universalización estricta y suprimiendo la condicionalidad sacrificaría pretensiones distributivas, pues podría destinar recursos a quienes no los

necesitan o podría hacer la intervención simplemente ineficiente. Entonces no estamos ante dos descripciones complementarias de una misma forma de entender la igualdad, sino ante métricas distintas que pueden ordenar de manera inversa un mismo conjunto de alternativas. Esta tensión es la que el siguiente apartado busca articular.

2. La igualdad como un proceso, no como un estado. Igualitarismo Pluralista Dinámico

Plantear una irreductibilidad entre la igualdad distributiva y la igualdad relacional plantea un problema teórico ineludible, pues si ninguna de las dos exigencias puede subordinarse a la otra de manera permanente, es necesario un arreglo capaz de sostener ambas sin resolverlas de una vez por todas, es decir, una posición pluralista. Sostenerse pluralista desafía la idea de lo único e inmutable y, en su lugar, reconoce la coexistencia de múltiples formas de comprender la realidad y de formas de vida buena, tesis recurrente en los textos de Berlin (1989, 1992, 1997, 2010).

Existen tres grandes áreas del pluralismo sobre las cuales se puede construir una propuesta dentro de la filosofía, a saber, respecto a los valores, la ciencia y la lógica (Mason, 2023). Lo que es objeto de esta propuesta son los valores y específicamente la discusión que se puede dar en el plano normativo. En este plano, el pluralismo adquiere un sentido particular diferente al que puede adoptar desde otros enfoques.

El interés aquí no se centra en la existencia o validez de los valores, sino en su estructura y en las exigencias que derivan de ello. El debate se desplaza hacia cómo un valor puede desplegar exigencias y obligaciones normativas. Este nivel resulta relevante dentro del debate igualitarista, pues permite explorar de qué manera la igualdad, como valor central, se puede expresar en distintas exigencias sin reducirse a una sola como única respuesta.

El pluralismo que defendemos es, en un sentido específico de toda la gama de respuestas que se pueden desarrollar. Aquí defendemos un “pluralismo respecto a un valor” que alude a la posibilidad de que un único valor (la igualdad) genere múltiples exigencias normativas. Esto es, la igualdad como un valor central da lugar a exigencias de igualdad distributiva e igualdad relacional. Se trata, por tanto, de una discusión distinta y limitada a la de, por ejemplo, el pluralismo de valores, pues aquí no se argumenta sobre un número de valores que compitan con la igualdad —como la libertad o la utilidad—, sino sobre la forma

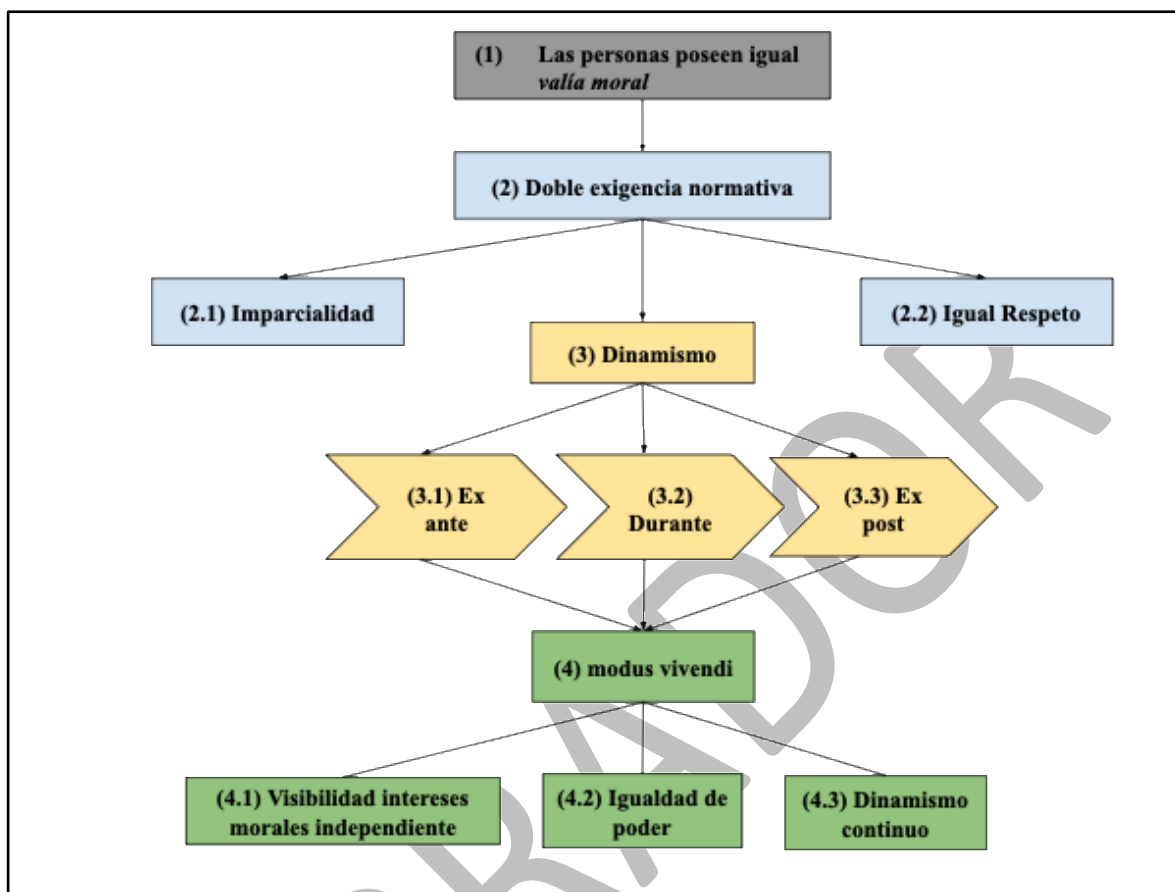
en que un solo valor puede desplegarse en distintos reclamos normativos de la justicia igualitaria.

Así, se argumenta que la doctrina igualitarista debe concebirse como pluralista y como un proceso de ajuste continuo entre exigencias independientes e igualmente importantes, que pueden balancearse de manera temporal y contextual. En este sentido, defendemos que un arreglo tipo *modus vivendi* puede adecuadamente responder al reto planteado entre los principios igualitaristas. Los planteamientos del Igualitarismo Pluralista Dinámico (IPD) pueden resumirse en la siguiente formulación:

- (1) Las personas poseen una *igual valía* moral.
- (2) La igual valía moral genera una doble exigencia irreductible entre sí:
 - (2.1) la imparcialidad (igualdad distributiva);
 - (2.2) el igual respeto (igualdad relacional).
- (3) La prioridad entre estas dos formas de igualdad no es fija ni jerárquica, sino dinámica, pudiendo variar según tres momentos de la trayectoria vital de las personas:
 - (3.1) ex ante
 - (3.2) durante
 - (3.3) ex post
- (4) Encontramos en un acuerdo tipo *modus vivendi* el arreglo parcial adecuado para nuestra propuesta por tres razones:
 - (4.1) mantiene visibles intereses morales y políticos de la igualdad distributiva y de la igualdad relacional;
 - (4.2) preserva la igualdad de poder, al evitar la manipulación de las condiciones desde las cuales se define la neutralidad y, protege diferentes reclamos de posibles formas de dominación;
 - (4.3) permite que el balance entre exigencias se mantenga como un proceso abierto, sujeto a revisiones y sensible a las circunstancias sociales y políticas contemporáneas.

A continuación se presenta en la Ilustración 1 un esquema que resume a grandes rasgos la propuesta:

Ilustración 1. Propuesta normativa del Igualitarismo Pluralista Dinámico (IPD)



Fuente: Elaboración propia

El IPD parte de un reconocimiento de una base moral compartida entre igualitaristas (1), entendida no solo como una premisa abstracta de la igualdad, sino también como principio estructurante de cualquier reclamo normativo presente en la doctrina igualitarista. Este principio se despliega en (2) un reclamo igualmente importante e independiente, cuyo reconocimiento revela la necesidad de una comprensión irrestricta pluralista del proyecto igualitario y ante la imposibilidad de singularizar el objeto de la justicia igualitaria (Valverde, 2016). En otras palabras, ninguna de estas dos dimensiones puede absorber por completo a la otra sin dejar de explicar algo relevante para la justicia igualitaria.

Este doble reclamo se explica como la necesidad de asegurar ciertos bienes y oportunidades relevantes para la autonomía personal (2.1) y, al mismo tiempo, garantizar que, mientras ocurran estas distribuciones, se cuide y promueva relaciones igualitarias y sin dominación (2.2). Estas dimensiones no son reductibles entre sí, pues son

independientemente importantes para la justicia social y ambas pueden constituir *prima facie* una respuesta correcta.

Por ello, el modelo propone un balance dinámico (3), donde la elección de una exigencia sobre otra no es definitiva, sino que dependerá del momento en que se evalúe la justicia. Se proponen tres momentos:

1. *ex ante* (3.1) corresponde a una etapa temprana de la vida de la persona, en la cual la estructura social y sus instituciones deben asegurar condiciones adecuadas para el desarrollo de las personas.

2. *durante* (3.2) corresponde a una etapa donde las personas participan activamente en la vida económica, social y política.

3. *ex post* (3.3) se refiere a una etapa posterior al tránsito por la estructura de oportunidades, en la que se pueden corregir daños o desventajas, tanto materiales como relacionales, que no pudieron ser prevenidos o atendidos adecuadamente en (3.1) y (3.2). Estos tres momentos formulados apelan exclusivamente a la trayectoria vital de las personas. Aunque existe una visión dominante en donde esta estructura puede proyectarse sobre el *policy process*. Sin embargo, defenderemos que esta visión centrada en la persona puede tener su implicación en el dominio de las políticas.

Asimismo, se considera el *modus vivendi* (4), como un arreglo adecuado para gestionar la independencia normativa tanto de la igualdad distributiva como de la igualdad relacional, pues mantiene a la luz intereses políticos de la igualdad distributiva y la igualdad relacional (4.1); mantiene una igualdad de poder entre estos reclamos y así evita una manipulación de las condiciones institucionales que dan lugar a la distribución de poder en la sociedad y, por último, mantiene la idea de balance como un mecanismo abierto y en constante debate (4.3).

La elección del *modus vivendi* implica responder, en primer lugar, a la superioridad frente a la propuesta rawlsiana del consenso entrecruzado, pues considero el *modus vivendi* como inestable comparado con un “tratado entre dos Estados cuyos objetivos e intereses entran en pugna”(Rawls, 2015, p. 117), sosteniendo que únicamente mientras ninguna de las partes tenga ventaja suficiente para incumplirlo. Sin embargo, el consenso entrecruzado ha sido criticado como una especie de filtro moralizante (Sandel, 1994), pues para ser considerada una doctrina “razonable” para Rawls hay que aceptar irremediamente sus

principios liberales de justicia (Gray, 2001). Por su parte, el *modus vivendi*, a diferencia de otras opciones, permite a los actores recurrir a sus valores y compromisos reales sin exigirles modelarlos para hacerlos aceptables ante los demás (Rossi, 2010).

En síntesis, el IPD no pretende resolver la tensión dentro de la doctrina igualitarista, sino ofrecer un mecanismo para gestionarla de manera legítima a lo largo del tiempo. Esta renuncia deliberada a una solución definitiva no debe interpretarse como una debilidad de la propuesta, sino como un reconocimiento de que las sociedades reales (y sus instituciones) son intrínsecamente dinámicas. El siguiente apartado busca traducir esta arquitectura al dominio de las políticas mostrando cómo los cuatro elementos pueden operacionalizarse a través de criterios verificables en una intervención pública.

3. Sentido común pero no una práctica común. El Enfoque Relacional-Distributivo de Políticas Públicas

Desde el nacimiento de la disciplina de las políticas se buscó incesantemente llegar a la mejor decisión pública a través de una racionalidad perfecta en donde los agentes eran vistos como individuos racionales y “las políticas como una hipótesis que debe someterse a prueba”(Villanueva, 1992, p. 2). Sin embargo, el mismo desarrollo teórico de la disciplina demostró que no existe tal racionalidad perfecta, sino una restringida atravesada por múltiples limitaciones cognitivas, económicas e informativas que impiden alcanzar tal ideal de racionalidad (Elster, 1983, 1987; Putnam, 2002; Sen, 1977; Simon, 1955).

La decisión pública, por tanto, no es un simple resultado de un cálculo maximizador, sino una práctica que se sitúa en un contexto particular, limitado por instituciones que pueden moldear, orientar, subvertir las capacidades de quien la integra. Desde entonces, elementos más subjetivos como los valores o las relaciones han tomado relevancia dentro del estudio de las políticas como un elemento profundo de desacuerdo entre grupos de interés respecto a una política. Esto implicó el desarrollo de modelos que buscaban construir acuerdos más profundos, aceptando que los desacuerdos técnicos son en realidad fruto de desacuerdos sobre valoraciones profundas (Jenkins-Smith & Sabatier, 1994; Sabatier, 1986, 1988).

De la misma forma, hablar en el ámbito de las políticas sobre las relaciones no es algo nuevo; dar prioridad a las relaciones es, sencillamente, de sentido común (Robinson et al., 2025); sin embargo, no es una práctica habitual y sus abordajes desde el estudio de las

políticas son por demás insuficientes. Por ejemplo, dentro de la literatura académica especializada existen aportes bajo la etiqueta de Enfoque Relacional (ER) (Lejano, 2020; Lejano & Kan, 2022, 2025). Sin embargo, estas contribuciones relacionales a la luz del IPD pueden ser catalogadas como insuficientemente relacionales por cuatro elementos: el objeto y propósito de las relaciones, el concepto defendido de las relaciones, la relevancia de las distribuciones y la naturaleza de la agencia de los individuos.

En primer lugar, el ER busca realizar una “descripción” densa de la vida al interior de las políticas públicas, pues busca explicar cómo los resultados de una política emergen del trabajo y re-trabajo de los vínculos entre actores y, de esta manera, explicar las anomalías de las metas originalmente planteadas de una política. Por otro lado, el IPD busca de manera “prescriptiva” abolir las opresiones y crear una comunidad donde las personas se relacionen como iguales. Esta diferencia entre el objetivo y el propósito de ambos es relevante, pues el ER aceptaría relaciones de dominación y opresión detectadas en el proceso de una política, pues busca únicamente describir cómo afectan a la política el cómo se relacionan las personas. Por su parte, el IPD tiene elementos suficientes para determinar cuándo una relación es desigual y, por tanto, injusta, más allá de la mera descripción sobre la influencia de las relaciones en el éxito de una política.

En segundo lugar, en el ER el concepto de “relación” es visto como una variable dinámica que da forma a la identidad de los actores. Bajo esta concepción, la política es resultado de estas interacciones. En el IPD el concepto de “relación” se define como un estatus moral y social. Es decir, se es igual cuando se acepta la obligación de justificar las acciones ante los demás mediante principios aceptables para todos, eliminando jerarquías de valor.

En tercer lugar, la distribución de recursos en el ER es a menudo vista de manera epifénomenica (derivada) de las relaciones, es decir, lo que se distribuye y cómo se hace depende de la fuerza o el “capital relacional” de los individuos (Lejano & Kan, 2022, 2025). El IPD, en este sentido, coincide con la lectura de Lejano, pues Anderson intuyó que las asimetrías en las redistribuciones no dependen estrictamente de una mayor o menor cantidad de recursos, sino de una “posición social desigual que justifica y petrifica distribuciones materiales desiguales”(Anderson, 1999, p. 312). Es decir, las relaciones afectan no solo el resultado de una política, sino también el diseño de las mismas.

Por último, respecto a la naturaleza de la agencia en el ER, rechaza la autonomía individual y propone un “individuo conectado” cuya lógica de acción es la adecuación a sus relaciones y contextos, más que la maximización de la utilidad. Mientras en el IPD se entiende a las personas como agentes morales con una *igual valía* irrestricta dentro de un sistema de cooperación social. La responsabilidad individual se respeta, pero la sociedad garantiza un piso de capacidades para que nadie caiga bajo relaciones jerárquicas y de opresión independientemente de si es parte de una comunidad o está conectado con otros individuos.

En resumen, el ER sirve de manera descriptiva, mientras que las relaciones desde el IPD sirven para juzgar el fin de una intervención, es decir, cómo las mismas instituciones y los hacedores de políticas deben, a través de sus dispositivos técnicos, forjar relaciones de igualdad y de respeto entre las personas. Ahora, el reto es precisar las implicaciones que tienen estos argumentos normativos para los especialistas en las políticas.

3.1. La igualdad distributiva en las Políticas Públicas

Como presentamos en la *Ilustración 1*, la igualdad distributiva se entiende bajo el principio de la imparcialidad. Sin embargo, cabe aclarar que la imparcialidad en el sentido del igualitarismo es distinta al sentido que normalmente se le da en el análisis de las políticas. Cuando en las políticas se habla de imparcialidad, se hace referencia a una neutralidad valorativa o a una característica intrínseca de aquella decisión etiquetada pomposamente como “técnica”. Sin embargo, esta idea ha sido fuertemente criticada por simplemente no existir una imparcialidad desde la cual un analista pueda evaluar valoraciones en pugna (Lascoumes & Le Galès, 2014; Lindblom, 1959, 1979).

La imparcialidad en el IPD es la exigencia de cómo deben repartirse los bienes y cargas independientemente de si quien diseña la intervención puede despojarse de sus propios sesgos. Para definir la imparcialidad no es necesario empezar de cero; el propio Rawls propuso una secuencia de cuatro etapas (posición original, convención constitucional, etapa legislativa y etapa de aplicación) y, en particular, la última es la que plantea cómo los principios de la justicia interactúan en las intervenciones públicas (Rawls, 1971). En estas etapas se describe cómo precisamente sus principios van implementándose hasta llegar a los administradores y sus instituciones.

A partir de esta contribución se pueden desprender tres criterios que, a nuestro juicio, sistematizan de manera adecuada lo que la imparcialidad en términos del IPD exigiría en el dominio de las políticas. El primer criterio es la “elegibilidad responsable”, que exige que todo mecanismo de acceso a una política distinga o busque distinguir entre circunstancia y elección, distinción que formuló el igualitarismo de la suerte. Es decir, busca ser sensible al “costo o beneficio de las decisiones de las personas” (Dworkin, 1981b, p. 311). Esto sin instrumentalizar la responsabilidad individual como mecanismo de exclusión. Este criterio se satisface si sus condiciones de acceso pueden justificarse de manera previa sin saber quiénes resultarán beneficiarios.

El segundo criterio es el de “capacidad real”, que exige que lo que se distribuya en una política en términos materiales pueda entenderse como algo instrumental y no como el fin mismo de la política. En este sentido, Sen sostuvo que la utilidad de la riqueza reside en las cosas que nos permiten hacer y no en el bien en sí mismo (Sen, 2001). Una intervención satisface este criterio si, dado el punto de partida detectado por una política, el recurso, o bien transferido, amplía sus libertades reales y lo incumple si se limita a certificar que un monto fue entregado o un cupo fue asignado, sin verificar si ese monto habilita capacidades o mayores niveles de libertad y autonomía. Este criterio implica atender las deficiencias señaladas sobre el estudio de las políticas, particularmente por el pobre entendimiento de la complejidad de los problemas sociales (Villanueva, 2019).

El tercer elemento es la “verificación distributiva”, que exige que exista un mecanismo capaz de confirmar si la distribución se acerca o se aleja de un objetivo igualitarista y no se conforme con certificar que el presupuesto asignado fue ejecutado en su totalidad. Una política satisface este criterio si, siguiendo a Atkinson, su clasificación de resultados enriquece la idea de bienestar social (Atkinson, 1970), en lugar de conformarse con medidas puramente descriptivas. Se incumple este criterio si su único indicador de éxito es la tasa de ejecución presupuestaria.

3.2. La igualdad relacional en las Políticas Públicas

Al igual que la imparcialidad, en los últimos años ha circulado en el análisis de las políticas el término relacional, pero, como explicamos, esta noción es insuficientemente relacional. Hecha la distinción, ¿qué exige entonces el igual respeto en el mundo de las

políticas? Nuevamente en este sentido, no necesitamos inventar nada, pues, retomando las jerarquías de dominación propuestas por Young y sistematizadas por Anderson, ofrecen una clasificación útil para convertirlas en criterios que una intervención debe atender.

En primer lugar, las jerarquías de dominación generan un criterio de “no dominación” que exige que una política, en su implementación, no exponga a sus beneficiarios a la arbitrariedad de quien administra el beneficio y se satisface si los funcionarios encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos operan bajo reglas que limitan la discrecionalidad. Se incumple este criterio si la continuidad del beneficio depende del juicio no reglado de un administrador particular, que puede conceder o negar el acceso según su propia valoración del mérito o la necesidad del solicitante.

En segundo lugar, una jerarquía de estima genera un “criterio de no estigmatización” que exige que los mecanismos de verificación de una política no obliguen a sus beneficiarios a exhibir rasgos sistemáticamente discriminatorios para acceder a un beneficio. Una política satisface este criterio solo si sus mecanismos de verificación pueden constatar el cumplimiento de los requisitos sin obligar al solicitante a exponer su propia vulnerabilidad.

En tercer lugar, las jerarquías de posición generan un “criterio de igual consideración deliberativa” que exige que, en el diseño de una política, los intereses de quienes están sujetos a la intervención reciban el mismo peso que los de quienes la diseñan o administran, sin que la posición institucional o de “expertos” les otorgue, por defecto, mayor consideración (Anderson, 1999). Este criterio se incumple cuando la población objetivo no forma parte activa de alguno de los momentos de la política. Este criterio se basa en cambiar la noción del sujeto receptor, pasivo y sin agencia y, al mismo tiempo, derivado de una crítica al “persistente enfoque *gubernamentalista* del análisis y diseño de las políticas con resistencia a incorporar la participación del ciudadano” (Villanueva, 2019, p. 16). En la *Tabla 1* podemos observar de manera sistemática y resumida cuáles son las seis exigencias del E-ReDi en el dominio de las políticas.

Tabla 1. La igualdad distributiva y la igualdad relacional en el dominio de las Políticas Públicas

Dimensión	Criterio	Exigencia	Pregunta de verificación
1.-Imparcialidad	1.1.- <i>Elegibilidad responsable</i>	Distingue circunstancia de elección, sin instrumentalizar la responsabilidad individual como mecanismo de exclusión.	¿El criterio de acceso distingue carencias estructurales de decisiones genuinamente libres, sin exigir prueba repetida de "no culpa"?
	1.2.- <i>Capacidad real</i>	Verifica que determinada distribución se traduzca en libertades efectivas, no en la entrega nominal de un bien.	¿La transferencia amplía libertades reales del beneficiario, o solo certifica que un monto fue entregado?
	1.3.- <i>Verificación distributiva</i>	Confirma si la distribución se acerca al objetivo igualitario declarado en la justificación, no solo si el presupuesto fue ejecutado.	¿Existe un indicador que mida la reducción real de la brecha, o solo la tasa de ejecución del gasto?
2.- Igual Respeto	2.1.- <i>No dominación</i>	Impide que la continuidad del beneficio dependa del juicio arbitrario de quien administra la política.	¿La continuidad del beneficio depende de reglas claras, o del juicio no reglado de un funcionario?
	2.2.- <i>No estigmatización</i>	Impide que los mecanismos de verificación obliguen a exhibir rasgos discriminatorios para acceder al beneficio.	¿La verificación de requisitos obliga a exponer públicamente informes médicos, rechazos laborales u otra vulnerabilidad? Y ¿esta información es usada para eliminar del padrón de beneficiarios o como signo de vigilancia para una atención individualizada?
	2.3.- <i>Igual consideración deliberativa</i>	Exige que los intereses de los beneficiarios pesen tanto como los de quienes diseñan o administran la intervención	¿El padrón de beneficiarios incide en la definición de éxito de la política, o solo responden encuestas de satisfacción?

Fuente: Elaboración propia

4. Conclusiones

El presente trabajo ha argumentado que ninguna política puede considerarse igualitarista por el hecho de distribuir un bien valioso, ni declararse exitosa si ha permanecido indiferente a los reclamos normativos que la fundamentan. A partir de esta tensión se propusieron criterios para integrar esta tensión al terreno del análisis de las políticas.

La contribución central del trabajo reside en estos seis criterios propuestos, concebidos como un instrumento verificable que no compite con los modelos dominantes de análisis de políticas en su terreno técnico, sino que opera en un nivel distinto, pues provee un marco normativo bajo el cual cualquier intervención pública, independiente del modelo que la describa, puede evaluarse.

Conviene precisar los límites de la propuesta, pues no resuelve la tensión entre la igualdad distributiva y la igualdad relacional —tarea que desborda los intereses de esta investigación—, sino que ofrece el instrumento para que dicha tensión sea reconocida, gestionada y revisada a lo largo de toda intervención pública que se declare igualitaria. Tampoco pretende sustituir el conocimiento empírico y técnico que sostiene el análisis de las políticas, sino complementarlo con criterios normativos que hoy están escasamente presentes en la literatura especializada. Queda como tarea pendiente “elevar la n” y aplicar de manera sistemática estos criterios a intervenciones concretas, así como su posible articulación con los instrumentos de medición cuantitativa y cualitativa de la desigualdad. Esta doble tarea, sin embargo, excede el propósito de este trabajo, cuyo objetivo ha sido establecer bases teóricas de un enfoque distributivo-relacional para analizar las políticas públicas.

5. Bibliografía

- Adato, M. (2000). *The impact of Progreso on Community Social Relationships: Final report*.
<https://doi.org/10.22004/AG.ECON.16015>
- Aguilar Villanueva, L. F. (1992). Estudio Introductorio. En *El estudio de las políticas públicas* (3.^a ed.). Porrúa.
- Aguilar Villanueva, L. F. (2019). Las cuestiones actuales de la disciplina de Políticas Públicas. *OPERA*, (25), 11-25. <https://doi.org/10.18601/16578651.n25.02>
- Albouy, D., & Zabek, M. (2016). *Housing Inequality* (No. W21916; p. w21916). National Bureau of Economic Research. <https://doi.org/10.3386/w21916>
- Anderson, E. (1999). What Is the Point of Equality? *Ethics*, 109(2), 287-337.
- Anderson, E. (2010). The Fundamental Disagreement between Luck Egalitarians and Relational Egalitarians. *Canadian Journal of Philosophy Supplementary Volume*, 36, 1-23. <https://doi.org/10.1080/00455091.2010.10717652>
- Arneson, R. (2000). Luck Egalitarianism and Prioritarianism. *Ethics*, 110(2), 339-349. <https://doi.org/10.1086/233272>
- Arneson, R. (2004). Luck Egalitarianism Interpreted and Defended. *Philosophical Topics*, 32(1), 1-20. <https://doi.org/10.5840/philtopics2004321/217>
- Arneson, R. (2008). *Rawls, Responsibility, and Distributive Justice*. (M. Fleurbaey & M. Salles, Eds.). Cambridge University Press.
- Atkinson, A. (1970). On the measurement of inequality. *Journal of Economic Theory*, 2(3), 244-263. [https://doi.org/10.1016/0022-0531\(70\)90039-6](https://doi.org/10.1016/0022-0531(70)90039-6)
- Barba, C., & Valencia, E. (2016). La ola creciente de transferencias monetarias condicionadas ¿Acerca o aleja de la protección social universal? En C. Barba & E. Valencia (Eds.), *La reforma social en América Latina en la encrucijada. Transferencias condicionadas de ingresos o universalización de la protección social* (Universidad de Guadalajara/CLACSO, pp. 9-25).
- Berlin, I. (1989). La búsqueda del ideal. *Utopías, Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM*, 1(1), 1-18.
- Berlin, I. (1992). *El fuste torcido de la humanidad* (J. M. Álvarez Flórez, Trad.). Península.
- Berlin, I. (1997). *The sense of reality: Studies in ideas and their history* (H. Hardy, Ed.). Pimlico.

- Berlin, I. (2010). *Dos conceptos de libertad y otros escritos*. Alianza Editorial.
- Bidadanure, J., & Axelsen, D. (2025). Egalitarianism. En *Stanford Encyclopedia of Philosophy* (pp. 1-82). Stanford University Press.
<https://leibniz.stanford.edu/friends/members/view/egalitarianism/sc/>
- Black, V. (1972). The Methodology of Confirming the Effectiveness of Public Policy: *Monist*, 56(1), 116-139. <https://doi.org/10.5840/monist197256124>
- Chancel, L., Gómez-Carrera, R., Moshrif, R., & Piketty, T. (2026). *Informe sobre la desigualdad global 2026*. Laboratorio Mundial sobre la Desigualdad.
https://wir2026.wid.world/www-site/uploads/2025/11/WIR26_Executive_Summary_Spanish.pdf
- Cohen, G. A. (1993). Equality of What? On Welfare, Goods, and Capabilities. En M. Nussbaum & A. Sen (Eds.), *The Quality of Life* (pp. 9-29). Oxford University Press.
- Cohen, G. A. (2008). *Rescuing justice and equality*. Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1977). *Taking rights seriously*. Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1981a). What is Equality? Part 1: Equality of Welfare. *Philosophy & Public Affairs*, 10(3), 185-246. <https://www.jstor.org/stable/2264894>
- Dworkin, R. (1981b). What is Equality? Part 2: Equality of Resources. *Philosophy & Public Affairs*, 10(4), 283-345. <http://www.jstor.org/stable/2265047>
- Elster, J. (1983). *Sour grapes: Studies in the subversion of rationality*. Cambridge University Press.
- Elster, J. (1987). The possibility of rational politics. *European Journal of Sociology*, 28(1), 67-103. <https://doi.org/10.1017/S0003975600005403>
- Goodin, R. E. (1984). *Political theory and public policy*. University of Chicago press.
- Gray, J. (2001). *Las dos caras del liberalismo* (M. Salomon, Trad.; Paidós).
- Hook, S. (1970). Philosophy and Public Policy. *The Journal of Philosophy*, 67(14), 461-470.
<http://www.jstor.com/stable/2024107>
- Hook, S. (1981). *Philosophy and public policy* (3.^a ed.). Southern Illinois Univ. Press.
- Illsley, R., & Le Grand, J. (1987). The Measurement of Inequality in Health. En A. Williams (Ed.), *Health and Economics* (pp. 12-36). Palgrave Macmillan UK.
https://doi.org/10.1007/978-1-349-18800-0_2

- Jenkins-Smith, H. C., & Sabatier, P. A. (1994). Evaluating the Advocacy Coalition Framework. *Journal of Public Policy*, 14(2), 175-203. <https://doi.org/10.1017/S0143814X00007431>
- Lariguet, G. (2020). Prólogo. La desigualdad: Una triste e infinita melodía. En E. Llamosas & L. Guillermo (Eds.), *Problemas en torno a la desigualdad. Un enfoque poliédrico*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Lascoumes, P., & Le Galès, P. (2014). *Sociología de la acción pública* (V. Ugalde, Trad.; Segunda edición). El Colegio de México.
- Lasswell, H. (1994). La orientación hacia las políticas. En L. F. Aguilar Villanueva (Ed.), *El estudio de las políticas públicas* (pp. 79-103). Porrúa.
- Lejano, R. P. (2020). Relationality: An alternative framework for analysing policy. *Journal of Public Policy*, 41(2), 1-24. <https://doi.org/10.1017/S0143814X20000057>
- Lejano, R. P., & Kan, W. S. (2022). *Relationality: The Inner Life of Public Policy* (1.^a ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009118996>
- Lejano, R. P., & Kan, W. S. (2025). Conjectures on a relational turn in policy studies. *Policy Sciences*, 58(2), 385-401. <https://doi.org/10.1007/s11077-025-09574-9>
- Lindblom, C. E. (1959). The Science of «Muddling Through». *Public Administration Review*, 19(2), 79-88. <https://www.jstor.org/stable/973677>
- Lindblom, C. E. (1979). Still Muddling, Not Yet Through. *Public Administration Review*, 39(6), 517-526. <https://www.jstor.org/stable/976178>
- Lippert-Rasmussen, K. (2012). Democratic Egalitarianism versus Luck Egalitarianism: What Is at Stake? *Philosophical Topics*, 40(1), 117-134. <http://www.jstor.org/stable/43154620>.
- Lippert-Rasmussen, K. (2018). '(Luck and Relational) Egalitarians of the World, Unite!'. En D. Sobel, P. Vallentyne, & S. Wall (Eds.), *Oxford Studies in Political Philosophy Volume 4* (Vol. 4, pp. 81-109). Oxford University Press.
- Mason, E. (2023). Value Pluralism. En *Stanford Encyclopedia of Philosophy* (pp. 1-42). Stanford University Press.
- Mintz-Woo, K. (2026). Explicit Methodologies for Normative Evaluation in Public Policy, as Applied to Carbon Budgets. *Journal of Applied Philosophy*, 43(4), 906-930. <https://doi.org/10.1111/japp.70047>

- Mora, J. (2022). *¿Igualdad para qué? Una propuesta de igualitarismo pluralista para el siglo XXI*. Dykinson.
- Nagel, T. (2009). *Equality and partiality* (2. print). Oxford Univ. Press.
- Nozick, R. (1990). *Anarchy, state, and utopia*. Basic Books.
- Nussbaum, M. C. (2012). *Crear capacidades: Propuesta para el desarrollo humano*. Paidós.
- Pérez de la Fuente, O. (2024). *Igualdad. Una inmersión rápida* (2.^a ed.). Tibidabo Ediciones.
- Pettit, P. (1996). Freedom as Antipower. *The University of Chicago Press*, 106(3), 576-604.
<https://www.jstor.org/stable/2382272>
- Piketty, T. (2014). *El capital en el siglo XXI* (1^a remp). Fondo de Cultura Económica.
- Putnam, H. (2002). *The collapse of the fact-value dichotomy, and other essays including the Rosenthal lectures*. Harvard University Press.
- Queralt, J. (2015). El igualitarismo de la suerte. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (38), 189. <https://doi.org/https://doi.org/10.14198/DOXA2015.38.07>
- Rawls, J. (1991). *A theory of justice. Revised Edition*. The belknap press. (Obra original publicada en 1971)
- Rawls, J. (2002). *La justicia como equidad: Una reformulación*. Paidós.
- Rawls, J. (2015). *Liberalismo Político*. Fondo de Cultura Económica.
- Robinson, D., Bell, R., & Friend, R. (2025). *The People We Need* (pp. 1-7). Relationships Project.
- Rossi, E. (2010). Modus Vivendi, Consensus, and (Realist) Liberal Legitimacy. *Public Reason: Journal of Political and Moral Philosophy*, 2(2), 21-39.
<https://ssrn.com/abstract=1808119>
- Sabatier, P. A. (1986). Top-Down and Bottom-Up Approaches to Implementation Research: A Critical Analysis and Suggested Synthesis. *Journal of Public Policy*, 6(1), 21-48.
<https://doi.org/10.1017/S0143814X00003846>
- Sabatier, P. A. (1988). An advocacy coalition framework of policy change and the role of policy-oriented learning therein. *Policy Sciences*, 21(2-3), 129-168.
<https://doi.org/10.1007/BF00136406>
- Sáenz, R. C. (2015). Políticas públicas, racionalidad y razón. *Tópicos, Revista de Filosofía*, (49), 259. <https://doi.org/10.21555/top.v0i49.752>

- Sandel, M. J. (1994). Political Liberalism by John Rawls. *Harvard Law Review*, 107(7), 1765-1794. <https://doi.org/10.2307/1341828>
- Scanlon, T. M. (2003). *The Difficulty of Tolerance: Essays in Political Philosophy* (1.^a ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511615153>
- Scheffler, S. (2003). What is Egalitarianism? *Philosophy & Public Affairs*, 31(1), 5-39.
- Scheffler, S. (2005). Choice, circumstance, and the value of equality. *Politics, Philosophy & Economics*, 4(1), 5-28. <https://doi.org/10.1177/1470594X05049434>
- Sen, A. (1977). Rational Fools: A Critique of the Behavioral Foundations of Economic Theory. *Philosophy & Public Affairs*, 6(4), 317-344. <https://www.jstor.org/stable/2264946>
- Sen, A. (with Bravo, A. M., & Schwartz, P.). (1995). *Nuevo examen de la desigualdad*. Alianza.
- Sen, A. (2001). *Development as freedom*. Oxford University Press.
- Simon, H. A. (1955). A Behavioral Model of Rational Choice. *The Quarterly Journal of Economics*, 69(1), 99. <https://doi.org/10.2307/1884852>
- Steinbeis, F., Gotham, D., Von Philipsborn, P., & Stratil, J. M. (2019). Quantifying changes in global health inequality: The Gini and Slope Inequality Indices applied to the Global Burden of Disease data, 1990–2017. *BMJ Global Health*, 4(5), e001500. <https://doi.org/10.1136/bmjgh-2019-001500>
- Temkin, L. S. (1996). *Inequality* (1. Paperback Edition). Oxford Univ. Press.
- Thomas, V., Wang, Y., & Fan, X. (2001). *Measuring Education Inequality: Gini Coefficients of Education*. World Bank, Washington, DC. <https://doi.org/10.1596/1813-9450-2525>
- Valverde, F. G. (2015). Igualitarismo de la suerte y Asignación Universal por Hijo. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 10, 217-235. <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3595>
- Valverde, F. G. (2016). La prioridad del Igualitarismo Democrático. *Revista de Filosofía*, 41(1), 79-96. https://doi.org/10.5209/rev_RESF.2016.v41.n1.52108
- Young, I. M. (1990). *Justice and the politics of difference*. Princeton University Press.
- Zheng, X., Xia, T., Yang, X., Yuan, T., & Hu, Y. (2013). The Land Gini Coefficient and Its Application for Land Use Structure Analysis in China. *PLoS ONE*, 8(10), e76165. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0076165>